

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"FILOMENA ZARACHO VDA. DE MORA C/  
RESOLUCIÓN DGJP N° 2971 DEL 01/12/2009;  
LEY N° 2345/2003 Y ARTS. 3 Y 6 DEL DECRETO  
N° 1579/2004". AÑO: 2010 - N° 691.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *cuil doscientos treinta y dos.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *setiembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FILOMENA ZARACHO VDA. DE MORA C/ RESOLUCIÓN DGJP N° 2971 DEL 01/12/2009; LEY N° 2345/2003 Y ARTS. 3 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Filomena Zaracho Vda. de Mora, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Filomena Zaracho Vda. de Mora, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP N° 2971 de fecha 01 de diciembre de 2009 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda; contra la Ley N° 2345/03 y contra los Arts. 3 y 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiesta la accionante que la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario violan normas expresas de la Constitución Nacional al pretender aplicar en forma retroactiva las mismas, ocasionándole graves perjuicios y agravios económicos a sus intereses.-----

Por Resolución DGJP N° 2971 de fecha 01 de diciembre de 2009 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda otorgó pensión a la Sra. Filomena Zaracho Vda. de Mora, en su carácter de viuda del extinto Sr. Anastacio Catalino Mora Marín de conformidad con el Art. 6 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".--

De las constancias anexadas a autos podemos constatar que el Sr. Anastacio Catalino Mora Marín, esposo de la accionante, falleció en fecha 30 de octubre de 2008, es decir, estando ya plenamente vigente la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia, opino que la Resolución DGJP N° 2971/09 fue dictada por el Ministerio de Hacienda en estricto cumplimiento al Art. 6 de la Ley N° 2345/03, ya que la accionante no poseía derechos adquiridos como afirma erróneamente en su escrito de promoción.-----

Por otro lado, en cuanto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y si bien el mismo fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 cabe señalar que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que *la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".-----

  
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Miembra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Lorenzini  
Secretario

Respecto al Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y Arts. 3 y 6 del Decreto N° 1579/04 la accionante no expresó ningún agravio en concreto, por lo que no corresponde su estudio en estricto cumplimiento al Art. 552 del C.P.C.-----

Por lo tanto, considero que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08) en relación con la accionante. Es mi voto.-

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora FILOMENA ZARACHO VDA. DE MORA, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 2345/2003; Arts. 3 y 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004 y contra Resolución DGJP N° 2971/09.-----

Justifica su legitimación con la Resolución de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones N° 2971 de fecha 01 de diciembre de 2009, documento que acredita que la misma es heredera de jubilado de la Administración Pública.-----

Manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones consagradas en los Artículos 06, 14, 102, 103, 132, 137 y 247 de la Constitución Nacional.-----

Del escrito inicial se desprende que si bien la recurrente impugna los Arts. 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 2345/03, Arts. 3 y 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04, y contra Resolución DGJP N° 2971/09, lo hace en forma genérica, sin expresar agravios concretos en cuanto a las normas atacadas. Pretende la aplicación de una ley anterior a fin de la liquidación de su pensión como heredera de efectivo de la Administración Pública. La violación del principio de irretroactividad de la ley alegada por la accionante, se halla sustentada en la supuesta vulneración de los derechos adquiridos por la misma.-----

El Art. 4 de la Ley 2345/2003, dispone: “...*Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud...*”. Lo que hace el artículo citado es ampliar el concepto de remuneración, a los efectos del aporte. Del citado artículo se infiere que la remuneración imponible engloba: la remuneración ordinaria, bonificaciones, gratificaciones, remuneración por horas extras y gastos de representación. Encontramos fundamento a este artículo en el deber de impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. Tampoco constituye un despojo de remuneraciones, ya que como vemos en el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 se establece: “...*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible...*”. Debemos tener en cuenta que la recurrente carece de legitimación activa para accionar contra el mismo, por cuanto que el citado artículo hace referencia al modo en que se realizara el cálculo de la remuneración base para poder determinar el monto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter de heredera de la misma, dicha normativa no le es aplicable.-----

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: “*Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.-“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por...///...*”



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"FILOMENA ZARACHO VDA. DE MORA C/  
RESOLUCIÓN DGJP N° 2971 DEL 01/12/2009;  
LEY N° 2345/2003 Y ARTS. 3 Y 6 DEL DECRETO  
N° 1579/2004". AÑO: 2010 - N° 691.**

...///...dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos".-----

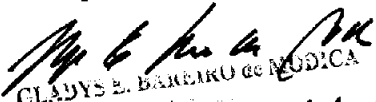
Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----


Analizando el escrito de promoción de la acción vemos que sus argumentos no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.-----


Por lo demás, teniendo en cuenta que la recurrente no ha expresado agravios concretos, contra las disposiciones impugnadas tal como lo exige el Art. 552 del C.P.C. y el Art. 12 de la Ley 609/95, y conforme a lo expresado precedentemente, corresponde no hacer lugar a la acción planteada. Es voto.-----

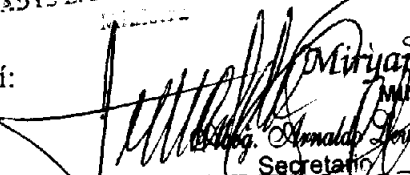
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro


  
Abg. Arnaldo López  
Secretario

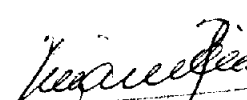
SENTENCIA NUMERO: 1232.-  
Asunción, 06 de setiembre de 2016.-


**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

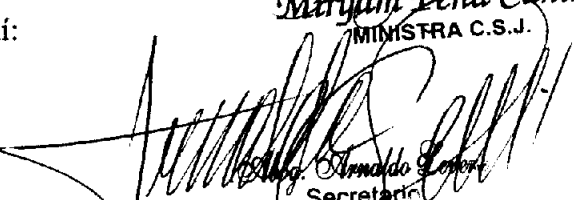
**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" -modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08-, con relación a la accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abg. Arnaldo López  
Secretario

